



RESOLUCIÓN 29/2016, de 24 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía por denegación de información (Reclamación núm. 004/2016).

ANTECEDENTES

Primero. *9`reclamante* presentó el 3 de julio de 2015, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, una solicitud de información dirigida a la Consejería de Turismo y Deporte del siguiente tenor:

“Solicito copia de las autorizaciones que permiten en el Parque Deportivo de la Garza en Linares (Jaén) suministrar agua potable a todas las personas que acceden a dichas instalaciones. Entre otros documentos que debe de haber en esa copia irán: Autorización sanitaria, Autorización municipal, Autorización Confederación Hidrográfica y Autorización relacionada con Medio Ambiente”

Segundo. El 27 de julio de 2015 la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte emite resolución concediendo el acceso a la información solicitada, adjuntándole *“las autorizaciones para suministrar agua potable en el Parque Deportivo de La Garza”*.



Tercero. El 11 de agosto de 2015, el interesado presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en adelante el Consejo, en el que en síntesis, alega que se le han enviado documentos que no son los que solicitó, así como incumplimiento de plazo en la resolución.

Cuarto. Una vez constituido el Consejo con la aprobación de sus Estatutos y realización de las actuaciones necesarias para su puesta en marcha, la reclamación tuvo entrada el 11 de marzo de 2016, y con fecha 14 siguiente le fue comunicado al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.

Quinto. El Consejo solicitó el 14 de marzo de 2016 al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuviera por convenientes plantear en orden a resolver la reclamación. De este escrito se dio conocimiento igualmente a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Turismo y Deporte.

Sexto. Como respuesta a la solicitud de alegaciones, la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía informa que “la información fue concedida por resolución expresa en tiempo y forma, adjuntando las autorizaciones para suministrar agua potable en el Parque Deportivo de la Garza”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Hemos de analizar en primer lugar si la información solicitada es información pública según la definición que sobre dicho término ofrece el artículo 2.a) de la LTPA. Es decir, si la información solicitada se refiere a documentos o contenidos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de una de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley, y si la misma ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.



Los documentos solicitados se refieren a diversas autorizaciones para el suministro de agua potable en el Parque Deportivo de la Garza en Linares (Jaén), así como otras relativas a la autorización municipal, de la Confederación Hidrográfica y de los órganos competentes en Medio Ambiente. Así pues, la citada información constituye información pública a los efectos de la LTPA, al tratarse de actos administrativos autorizatorios para el suministro de agua potable a las personas que accedan a dichas instalaciones.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Examinada la documentación aportada al expediente no consta ni se invoca ninguna limitación prevista legalmente para acceder a la información solicitada.

Cuarto. El reclamante alega que la Empresa Pública no le ha facilitado toda la documentación consignada en la solicitud.

Del examen de la documentación aportada, consta que la Empresa Pública dictó una Resolución, fechada el 27 de julio de 2015 y notificada el mismo día, es decir, dentro del plazo de 20 días hábiles que impone el artículo 32 de la LTPA, ofreciendo copia de los siguientes documentos relativos a las autorizaciones para suministrar agua potable en el Parque Deportivo de la Garza:

- Un informe sanitario favorable al proyecto de abastecimiento: “Nueva infraestructura zona abastecimiento Parque Deportivo La Garza (Jaén)” de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas sociales, emitido con fecha 10 de abril de 2014 por el Jefe del Servicio de Salud.
- Un Acuerdo de la Delegada Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Jaén, firmado el 9 de abril de 2014, por el que se emite informe sanitario favorable sobre el citado proyecto.
- Un Acuerdo de la Delegada Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Jaén, firmado el 16 de junio de 2014, por el que se emite informe sanitario favorable sobre la puesta en funcionamiento de las instalaciones del citado proyecto.

Examinada la información suministrada, es claro que la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía ha facilitado la información pública relativa a los actos



autorizatorios para suministrar agua potable en el Parque Deportivo de la Garza, habiendo cumplido la entidad plenamente con las exigencias previstas en la LTPA, en este extremo.

Quinto. No obstante, la Empresa no ha aportado al reclamante el resto de las autorizaciones que figuran en la solicitud; es decir, la “autorización municipal”, “la autorización de la Confederación Hidrográfica” y la “autorización relacionada con Medio Ambiente”. En este sentido, asiste el derecho del reclamante a obtener toda la información pública solicitada expresamente o a obtener una respuesta del órgano sobre dicha información. No es inoportuno recordar en este punto que, en virtud del artículo 24 de la LTPA, el solicitante tiene derecho a acceder a la información pública solicitada y que las únicas limitaciones que pueden justificar la denegación del derecho son las previstas en la Ley, salvo que no se disponga de la información.

A este respecto, debe apuntarse que la documentación que no se halle a disposición del órgano reclamado no es “información pública” a los efectos de la legislación de transparencia, pues el artículo 2.a) de la LTPA y el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ciñen este concepto a los documentos o contenidos que obren en poder de la Administración Pública, sin que corresponda a este Consejo dirimir sobre la corrección jurídica de que el órgano reclamado disponga o no de la información solicitada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra la Resolución de 27 de julio de 2015 de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y de Deporte de Andalucía.



Segundo. Instar a la citada Empresa Pública a que facilite al reclamante, en el plazo de 10 días, todos los documentos solicitados que restan por facilitar, o a ofrecer información sobre dichos documentos, comunicando lo actuado a este Consejo, en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero